

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA  
N° 147-2026-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 17 ABR. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL  
JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 159-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 05-2026-GR.JUNIN/ORAF de fecha 25 de febrero de 2026; el Informe de Precalificación N° 159-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 25 de abril del 2025, Resolución Gerencial General Regional N° 069-2025.-GR-JUNIN/GGR de fecha 28 de abril del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de la servidor civil, **FLOR BEHTSI ASPARREN BRONCOS**, en su condición de Directora Regional de Comunicaciones y Responsable de la Entrega de Información del Gobierno Regional Junín;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento





Gobierno Regional Junín



administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:**

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	FLOR BEHTSI ASPARREN BRNCOS	70150742	DIRECTORA REGIONAL DE COMUNICACIONES	JR. TAHUANTINSUYO N° 193 - HUANCAYO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



**II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

El 11 de noviembre de 2024, a través del Oficio N° 001298-2024-CG/OC5341 se comunicó al Econ. Zósimo Cárdenas Muje Gobernador Regional el Informe de Servicio Relacionado N.º 009-5341-2024, donde se señala que se ejecutó el servicio relacionado para "Verificar el cumplimiento de la Ley de transparencia y acceso a la información pública", correspondiente al periodo 1 de julio al 30 de setiembre de 2024, normativa que tiene por finalidad promover la transparencia de los actos de las Entidades del Estado y regula el derecho fundamental de acceso a la información pública. Recomendando - entre otros disponer las medidas correctivas pertinentes.

A través del memorando N° 1728-2024-GRJ/GGR de fecha 21 de noviembre del 2024, la Gerencia General Regional indica que: **el Jefe del Órgano de Control Institucional Junín de la Contraloría General de la República, producto del Servicio Relacionado para "Verificar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", correspondiente al periodo del 01 de al 30 de setiembre del 2024, advirtió los aspectos que se exponen en el Informe de Servicio Relacionado N° 009-5341-2024, por lo que solicita subsanar los aspectos y comentarios y disponer las medidas correctivas pertinentes.**

Mediante el Informe de Precalificación N° 159-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 25 de abril del 2025, se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo



Gobierno Regional Junín

JUNIN

Disciplinario contra FLOR BEHTSI ASPARREN BRONCOS, en su condición de Directora Regional de Comunicaciones del Gobierno Regional al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil señala: "Las demás que señale la Ley", esto en concordancia la falta descrita en el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° -Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con la Resolución Gerencial General Regional N° 069-2025-GRJ-GGR de fecha 28 de abril del 2025, se resolvió con Iniciar Proceso Administrativo Disciplinario a **FLOR BEHTSI ASPARREN BRONCOS**, por la presenta comisión de la falta administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil. "Las demás que señale la Ley" en concordancia a la infracción del literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre otros.

Con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0135-2024-GRJ/GR de fecha 17 de junio del 2024, se designa como funcionario responsable de la ENTREGA DE INFORMACION a la Licenciada Flor Behtsi Asparren Brocos en su condición de Directora de la Oficina Regional de Comunicaciones,

### III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido la investigada, FLOR BEHTSI ASPARREN BRONCOS, en su condición de DIRECTORA DE LA OFICINA REGIONAL DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, sé tiene los siguiente:

Que, se identifica la conducta desplegada por la imputa servidora civil, FLOR BEHTSI ASPARREN BROCOS, pues al tener la condición de Directora de la Oficina Regional de Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, también fuera designada como funcionaria responsable de la entrega de información mediante, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 00135-2024-GRJ/GR de fecha 17 de junio del 2024, en cumplimiento al literal b) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2033-PCM, además del segundo párrafo del artículo 4°, del reglamento, cual determina que la designación de los funcionario responsables de entregar la información y de elaborar el Portal de Transparencia precisa: "**La designación de funcionario o funcionarios responsables de entrega la información (...)se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial el Peruano**".

Siendo la funcionaria designada y responsable de la entrega de Información, No habría cumplido con dichas funciones, según detallado a continuación:

#### HECHO 1: ATENCIÓN DE SOLICITUDES Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

Según el Informe de Servicio Relacionado N° 009-5341-2024, La Dirección Regional de Comunicaciones, comunicó, que el total de solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Gobierno Regional Junín desde julio de 2024 a setiembre de 2024 ascendió en nueve (9) solicitudes, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



AÑO DE PRESENTACIÓN	MES DE PRESENTACIÓN	CANTIDAD DE SOLICITUDES RECIBIDAS	CANTIDAD DE SOLICITUDES ATENDIDAS	CANTIDAD DE SOLICITUDES NO ATENDIDAS
2024	Julio	3	3	
2024	Agosto	1	1	
2024	Setiembre	5	3	2
TOTAL		9	7	2

Que, el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2780, Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, establece: "La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g)." En ese sentido se advierte que los expedientes fueron atendidos fuera del plazo y otros expedientes aún no han sido atendidos al 30 de setiembre de 2024, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

**Relación de solicitudes atendidas fuera de plazo y no atendidas**

N° DE EXPEDIENTE	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD	FECHA DE ATENCIÓN AL USUARIO	N° DE DÍAS HÁBILES TRANSCURRIDOS PARA SU ATENCIÓN
0586839	07/08/2024	22/08/2024	11
5653424	09/09/2024	30/09/2024	15



Siendo así, se tiene que la investigada **FLOR BEHTSI ASPARREN BROCOS EN SU CONDICIÓN DE DIRECTORA DE LA OFICINA REGIONAL DE COMUNICACIONES Y RESPONSABLE DE LA ENTREGA DE INFORMACION** del Gobierno Regional Junín, al advertirse que dos (2) solicitudes fueron atendidas después de transcurrido el plazo señalado en el literal b) del artículo n.º 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27806, siendo estos atendidos en once (11) y quince (15) días hábiles después de la recepción de la solicitud, transgredió, el texto único ordenado de la Ley n.º 27806, por lo que ameritó instaurar proceso administrativo disciplinario en su contra, toda vez que la falta administrativa disciplinaria que se le imputa. son por los hechos reiterativos de incumplimiento de funciones, encargadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2024-GRJ/GR, y denunciada por la Gerencia General en atención al Informe de Servicio Relacionado N° 009-5341-2024, por lo que se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones, obligaciones y de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

**IV. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada, **FLOR BEHTSI ASPARREN BROCOS**, en su condición de directora de la Oficina Regional de Comunicaciones del Gobierno Regional de Junín, habría



Gobierno Regional Junín

JUNÍN

cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)b) "La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores".

**Artículo 85:** literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo q) "las demás que señale la ley"

El literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es una cláusula de remisión que permite sancionar conductas que, aunque no estén explícitamente detalladas en la Ley 30057, si están tipificadas como faltas disciplinarias en otras leyes o normas con rango de ley. Esta disposición permite que, a través de la Ley del Servicio Civil, se puedan sancionar con suspensión o destitución las infracciones definidas en otras leyes.

Que, los hechos descritos son concordante con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806-Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 4° que dispone sobre las responsabilidades y Sanciones: "Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave...".



En ese sentido, de los hechos denunciados se tiene que la investigada FLOR BEHTSI ASPARREN BROCOS habría transgredido el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: "La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g) "siendo estar inmerso en presunta responsabilidad administrativa.

#### V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de



Gobierno Regional Junín



responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa de la servidora civil **FLOR BEHTSI ASPARREN BRONCOS**, en su condición de **DIRECTORA DE LA OFICINA REGIONAL DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) "las demás que señale la Ley" del artículo 85° de la Ley N° 30057.

#### **VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:**

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. El Recurso de Apelación será resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad a los artículos 89° y 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118 y 119 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).".

#### **POR LO TANTO**

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor civil **FLOR BEHTSI ASPARREN BRONCOS**, en su condición de directora de la oficina regional de comunicaciones y responsable de la entrega de información del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **FLOR BEHTSI ASPARREN BRONCOS**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO TERCERO. – OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** al servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutorio y el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-





Gobierno Regional Junín



SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**  
.....  
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.**  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

**HYO 20 ABR 2026**

.....  
Apg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.  
Archivo  
STPAD/ELQE/jamp